

Expediente: 1757/17

Carátula: LOPEZ OSCAR MIGUEL C/ ROMANO CARLOS ALBERTO Y ROMANO COLL CARLA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 03/07/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20288843806 - LOPEZ, OSCAR MIGUEL-ACTOR

900000000000 - MERLO, ROBERTO ALFREDO-PERITO CONTADOR

900000000000 - SORIA, JORGE ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

20288843806 - ROMANO NORRI, JORGE LUCAS-POR DERECHO PROPIO

20222436711 - LLAPUR, GERMAN D.-POR DERECHO PROPIO

20080873647 - MARTINEZ ARAOZ, RAUL EUDORO AMADOR-POR DERECHO PROPIO

20222436711 - ROMANO COLL, CARLA-DEMANDADO

900000000000 - SALINAS, SERGIO JESUS-MARTILLERO

20080873647 - ROMANO, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1757/17



H106006282140

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: "LOPEZ OSCAR MIGUEL c/ ROMANO CARLOS ALBERTO Y ROMANO COLL CARLA s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1757/17

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1, el recurso de apelación interpuesto por el letrado Jorge Lucas Romano Norri – por derecho propio - en contra de la sentencia de fecha 11/02/2026 y su aclaratoria del 12/02/2026 dictada por el Juzgado del Trabajo Nominación V perteneciente a la OGAT N° 3,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I. Que el Juzgado del Trabajo de la V Nominación dictó la sentencia de fecha 11/02/2026, donde resuelve: “**I. REGULAR HONORARIOS** al letrado Jorge Lucas Romano Norri (MP N° 6285) por toda la labor desplegada en la etapa de cumplimiento de sentencia en la suma de \$347.033,78 y por su actuación en la incidencia de impugnación de planilla resuelta mediante sentencia del 23/09/2024 en la suma de \$969.406,75, según lo considerado.” Y su aclaratoria de fecha 12/02/2026: “**Aclarar el punto I del RESUELVO de la sentencia interlocutoria del 11/02/2026 en el siguiente sentido: “por su actuación en la incidencia de impugnación de planilla resuelta mediante sentencia del 23/09/2024 en la suma de \$69.406,75”, de acuerdo con lo tratado. .”**

En fecha 23/02/2026 el letrado Jorge Lucas Romano Norri, por derecho propio, interpone recurso de apelación - expresando agravios en dicha presentación - el que se reserva mediante proveído de fecha 24/02/2026, hasta tanto se encuentren notificadas las partes en su domicilio real.

Mediante proveído de fecha 29/04/2026 se concede el recurso de apelación interpuesto y habiendo expresado agravios, se corre traslado a la parte demandada, quien no contesta.

Elevadas las presentes actuaciones se hace saber a las partes –decreto del 01/06/2026- que seguirá entendiendo el Tribunal conformado por los Dres. María del Carmen Domínguez y Adrián M. R. Díaz Critelli como preopinante y conformante respectivamente.

Que, mediante decreto de fecha 11/06/2026, se ordena el pase a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

II. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (art. 30 de la ley 5480 y art. 132 CPL) deben ser precisados.

El recurrente, apela sus honorarios regulados en la sentencia en crisis por bajos y transcribe párrafo de la sentencia que lo agravia – el doy por reproducido – y manifiesta que mediante la modificación introducida por la Ley 9.531 al Código procesal, en lo que respecta al cumplimiento de sentencia dictadas por Tribunales de la Provincia - art. 601 al 642 –, establece que las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firme tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento, con lo cual ya no está previsto el trámite de ejecución de una sentencia a los fines del cumplimiento de la misma, lo que le ocasiona un grave perjuicio, porque la etapa de ejecución de sentencia, la cual ya no existe, se dividía en 2 partes, por lo que el Aquo al considerarlo de esa manera, también divide sus honorarios en dos, causando una clara disminución de sus ingresos.

Indica que existen en autos y se encuentran detalladas en la resolución en cuestión, distintas actuaciones presentadas por su parte, las que fueron indispensables para hacer efectivo el pago del crédito al actor y deben ser consideradas de carácter oneroso (art. 2 de la ley 5480), por lo que se debe proceder a la regulación de honorarios por tales tareas y no por una etapa de ejecución, cuando la misma ya no existe por los cambios en el ordenamiento procesal.

Sostiene que le agravia la sentencia, cuando realiza el cálculo de la regulación referida a la llamada “etapa de cumplimiento de sentencia”, al omitir en el cálculo, el porcentaje que le corresponde por el carácter de apoderado desempeñado del 55%.

Expresa que se agravia porque la resolución en crisis establece montos inferiores a una consulta escrita, violando palmariamente el art.38 de la Ley 5480.

Manifiesta que es absurdo y agravante para un profesional que resultó victorioso en una resolución de impugnación de planilla de mas de tres millones de pesos que se le regule la suma de \$69.406,75.

Solicita se haga lugar al planteo fijándose mínimamente una consulta escrita por cada una de las regulaciones practicadas.

III. Al ingresar al análisis de los agravios, tengo en cuenta que los puntos de agravios versan, por un lado, en que el letrado recurrente apela sus honorarios por considerarlos bajos y, por el otro, cuestiona que para el cálculo de los mismos no se tuvo en cuenta su actuación en doble carácter como apoderado de la parte actora.

La jueza a-quo en la sentencia impugnada, luego de mencionar las actuaciones del letrado requirente en la etapa de cumplimiento de sentencia, sostuvo que: *“...Es pertinente aclarar que la medida ejecutoria referida integra el proceso de ejecución y no corresponde tomarla como autónoma a los fines regulatorios () Las gestiones del letrado solicitante posibilitaron que el actor pudiera cobrar su crédito, correspondientes al capital de condena y a sus actualizaciones. Por lo expuesto, y conforme con lo establecido por los artículos 38, 39, 44, 68 y concordantes de la ley arancelaria local, corresponde regular honorarios al letrado Romano Norri por su actuación en todo el trámite de*

cumplimiento de sentencia...”.

Prosigue la jueza a-quo: “..Tomo como base regulatoria el monto de condena actualizado con tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina, desde el 31/08/2021 (conforme sentencia definitiva del 29/09/2021) y hasta el 10/02/2026: Monto de condena: \$3.221.089,30 Intereses por este período: \$9.924.129,96 (308,10%) **Total actualizado: \$13.145.219,26** Determinada la base, atento a las pautas regulatorias precedentemente señaladas, a la labor desplegada por el profesional en el marco de la presente ejecución y a lo prescripto por el artículo 68 inciso 1 de la ley 5480, considero razonable fijar el porcentaje del artículo 38 de la ley arancelaria en un 16%. El resultado arribado se divide en dos, puesto que la actividad desplegada por el letrado queda subsumida en la segunda etapa a la que refiere el artículo 44 de la ley arancelaria local (...).Por lo tanto, de acuerdo a la aplicación de las pautas precedentemente enumeradas se arriba al siguiente cálculo: Monto actualizado: \$13.145.219,26 x 16% (conforme artículo 38 primera parte) x 33% (conforme artículo 68 inciso 1 de la ley N° 5480) x 1/2 (una etapa conforme artículo 44), lo que arroja un total de \$347.033,78”.

Continúa la sentenciante: “...Dado que dicho monto resulta inferior al valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán (\$620.000), corresponde señalar que "El art. 38 de la Ley N° 5.480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia" (cfr. CSJT. “Saavedra Carlos Antonio s/ promovido por la Sindicatura”, sentencia N° 463 del 26/05/2021, voto de la Dra. Claudia B. Sbdar). Por lo expuesto, considero equitativo y razonable regular los honorarios del letrado Jorge Lucas Romano Norri por toda la labor desplegada en la etapa de cumplimiento de sentencia en la suma de **\$347.033,78**. Así lo declaro”.

Finaliza la jueza de grado: “...2. Corresponde igualmente regular honorarios a dicho letrado por la reserva efectuada en la sentencia interlocutoria del 05/07/2024 (impugnación de planilla). Tratándose de una incidencia en la etapa de cumplimiento de sentencia, los honorarios deben regularse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 de la ley N° 5480. Por lo tanto, y de acuerdo con el resultado arribado en aquella, dispongo fijar los honorarios del letrado apoderado del actor en un 20% del monto regulado por su actuación en la etapa de cumplimiento de sentencia, lo que arroja la suma de **\$69.406,75**”.

De la lectura de la sentencia en crisis, resulta que la sentenciante, por un lado, regula los honorarios al letrado Romano Norri por su actuación en todo el trámite de cumplimiento de sentencia, quedando comprendida la medida de embargo ordenada en autos dentro de dicho trámite – con lo que coincido – y, por otro lado, regula al letrado mencionado honorarios por la incidencia de impugnación de planilla.

Ahora bien, para regular honorarios por el trámite de cumplimiento de sentencia, es de aplicación lo dispuesto en art 68 inc. 1 de la ley 5480, es decir que, de conformidad con dicha norma, el monto de condena firme y actualizado es el que corresponde tomar como base para la regulación aplicándole el 33% - tal cual lo hizo la juez de grado - sin embargo, le asiste razón al recurrente en cuanto a que en dicho cálculo fue omitido el porcentaje del 55% por su actuación en doble carácter.

En cuanto al punto de agravio referido a que la sentenciante divide en dos el monto de honorarios calculados por el trámite de cumplimiento de sentencia, considero que no le asiste razón al letrado recurrente, atento a que la sentencia definitiva en materia laboral tiene efectos de sentencia de trance y remate, independientemente de la modificación introducida por la Ley 9.531 al Código Procesal alegada por el apelante, por lo que es correcto regular los honorarios por las actuaciones del trámite de ejecución de capital hasta el cumplimiento de la misma.

Es decir que, lo que verdaderamente se cumple o lleva adelante en el procedimiento laboral, no es otra cosa que la “segunda etapa” de lo que sería un trámite de ejecución de la sentencia reglado por el procedimiento civil y comercial; ya que la primera no es necesaria -insisto- porque la sentencia definitiva tiene efectos de sentencia de trance y remate, por lo tanto, a los fines regulatorios por la labor desplegada en el marco de la ejecución de una sentencia laboral, corresponde computar como trabajos cumplidos solamente los referidos a lo que sería la segunda etapa de una ejecución de sentencia y aplicar el artículo 68 de la ley 5480, por lo que es correcto tomar como cumplida solamente las actuaciones de la segunda etapa de la ejecución de la sentencia. Así lo considero.

Asimismo, con relación a la regulación de sus honorarios por el trámite de impugnación de planilla resultando ganador, coincido con la sentenciante, en que tratándose de una incidencia en la etapa de cumplimiento de sentencia, los honorarios deben regularse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 de la ley N° 5480.

El recurrente solicita se fijen mínimamente una consulta escrita por cada una de las regulaciones practicadas, atento a que los montos regulados resultan ser inferiores al valor actual de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán.

Es cierto que el monto arribado en la sentencia en crisis por ambos trámites (cumplimiento de sentencia e impugnación de planilla) son inferiores al valor actual de una consulta escrita (\$675.000), ya que, por un lado, el monto calculado con el porcentaje del 55% por el doble carácter del letrado Romano Norri por el trámite de cumplimiento de sentencia, es de \$537.902,37 (pesos quinientos treinta y siete mil novecientos dos con 37/100) y por el otro, la impugnación de planilla es de \$107.580,47 (pesos ciento siete mil, quinientos ochenta con 47/100).

Resulta necesario señalar que la aplicación del Art. 38 in fine de la Ley 5480, debe decidirse en consonancia con la norma del art. 13 de la ley n° 24.432, pues constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, en supuestos excepcionales, apartarse de las disposiciones arancelarias locales. Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha señalado, en reiterados pronunciamientos, que esta facultad debe ser ejercida con suma prudencia y criterio restrictivo, toda vez que introduce un factor de incertidumbre en las regulaciones de honorarios que no se adecúa a las exigencias de la seguridad jurídica ([cfr. sentencia n° 849/17](#)).

En razón de lo expuesto, estimo equitativo y razonable elevar el monto de los honorarios regulados al letrado Romano Norri, por su actuación en la segunda etapa del trámite de ejecución de capital, conforme a las facultades que surgen del art. 13 de la ley 24.432 y teniendo en cuenta el carácter alimentario de los mismos: al valor de una consulta escrita vigente y por la incidencia de impugnación de planilla: al valor de media consulta escrita vigente. Así lo declaro.

IV. Por todo lo meritado, corresponde **ADMITIR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por el letrado Jorge Lucas Romano Norri – por derecho propio - contra de la sentencia de fecha 11/02/2026 y su aclaratoria del 12/02/2026, la que se revoca en cuanto al monto de los honorarios regulados al letrado Jorge Lucas Romano Norri, en virtud de lo tratado. En consecuencia, se elevan los honorarios regulados al letrado Jorge Lucas Romano Norri, por su actuación en el trámite de cumplimiento de sentencia al valor de una consulta escrita (\$675.000) y por su actuación en el incidente de impugnación de planilla al valor de media consulta escrita (\$337.500). Así lo declaro.

V. COSTAS: Se exime de costas, al no haber contestado la parte demandada y atento a la naturaleza de la cuestión traída resolver. (art. 62 CPCC ley 9531). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADRIÁN M. R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I, integrada,

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido en fecha 23/02/2026 por el letrado Jorge Lucas Romano Norri, por derecho propio, en contra de la sentencia del 11/02/2026 y su aclaratoria de fecha 12/06/2026, receptándose dicho recurso de conformidad a lo considerado precedentemente. En consecuencia, **PROVEYÉNDOSE EN SUSTITUTIVA: “I. REGULAR HONORARIOS al letrado Jorge Lucas Romano Norri (MP N° 6285) por toda la labor desplegada en la etapa de cumplimiento de sentencia en la suma de \$675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil) y por su**

*actuación en la incidencia de impugnación de planilla en la suma de \$337.500 (pesos **trescientos treinta y siete mil quinientos**), según lo considerado.”.*

II. SIN COSTAS, por lo considerado.

III. OPORTUNAMENTE, radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADRIÁN M. R. DÍAZ CRITELLI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 02/07/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596
Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297
Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.